

REGLAMENTO (CEE) N° 3471/88 DEL CONSEJO

de 7 de noviembre de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) n° 3979/87 por el que se establecen, para el año 1988, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques con pabellón de Noruega

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se establece un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de pesca⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3979/87⁽²⁾ fija, para el año 1988, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques con pabellón de Noruega;

Considerando que la Comunidad y Noruega han continuado sus consultas respecto a los derechos de pesca recíprocos en 1988, así como respecto a la gestión de los recursos biológicos comunes, según el procedimiento previsto, en particular en los artículos 2 y 3 del Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega⁽³⁾;

Considerando que estas consultas han concluido y que en consecuencia las delegaciones han convenido en reco-

mendar a sus autoridades respectivas que adopten determinadas cuotas para las capturas noruegas para 1988;

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 170/83, corresponde al Consejo fijar el total de capturas asignadas a terceros países y las condiciones específicas en las que deben realizarse dichas capturas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3979/87 las cifras relativas a la caballa (CIEM VI a + VII d,e,f,h + II a) y el arenque (CIEM IV a, b) son sustituidas por las que aparecen en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

P. ROUMELIOTIS

⁽¹⁾ DO n° L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 375 de 31. 12. 1987, p. 37.

⁽³⁾ DO n° L 226 de 29. 8. 1980, p. 48.

ANEXO

Cuotas de pesca de Noruega para el año 1988

Especies	Zona en la que está autorizada la pesca	Cantidades
Caballa	CIEM VI a (1) + VII d, e, f, h + II a	19 000
Arenque	CIEM IV a, b	56 000 (10)